

Sentencia impugnada: C Ómara Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 12 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Valenzuela Mateo.

Abogado: Dr. Franklin T. D. Saz Alvarez.

Recurrida: Carolina Valenzuela Reinoso.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Ángel Valenzuela Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0107754-2, domiciliado y residente en la calle Mar Sra Trinidad Súnchez n.º. 34, ciudad de San Cristbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Franklin T. D. Saz Alvarez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0007993-7, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes n.º. 604, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carolina Valenzuela Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0145374-3, domiciliada y residente en esta ciudad, Elba Mar Sra Reyes Rodr guez, por s y por los menores Ángel Dar o y Marielba Valenzuela Reyes, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln n.º. 597, esquina Pedro Henr Squez Urea, edificio Disesa, apartamento n.º. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 117-2013, dictada por la C Ómara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelacin incoado por el seor ÁNGEL VALENZUELA MATEO, contra la Sentencia Civil No. 328 de fecha 10 de junio del ao 2011, dictada por la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casacin de fecha 21 de noviembre de 2013,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Uez Acosta, de fecha 27 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del presente recurso de casaci3n.

Esta Sala en fecha 6 de abril de 2016 celebr3 audici3n para conocer del indicado recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audici3n solo compareci3 la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una pr3xima audici3n.

El magistrado Blas Rafael Fern3ndez Gmez no figura en la presente decisi3n por encontrarse de licencia m3dica.

### **LA PRIMERA SALA, DESPU3S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casaci3n figura como parte recurrente 3ngel Valenzuela Mateo y como parte recurrida Carolina Valenzuela Reinoso y Elba Mar 3sa Reyes Rodr3guez, quien acta por s3 y por los menores 3ngel Dar 3o y Marielba Valenzuela Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Carolina Valenzuela Reinoso y Elba Mar 3sa Reyes, madre de los menores 3ngel Dar 3o y Marielba Valenzuela Reyes, en calidad de hijos del finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo, interpusieron una demanda en rendici3n de cuentas y reparaci3n de da3os y perjuicios contra 3ngel Valenzuela Mateo; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, que orden3 al demandado a rendir cuentas, balances, estados y de los informes de las gestiones relativas a la administraci3n as3 como la disposici3n de gastos, ingresos y beneficios y de la rendici3n de las acciones como consecuencia de la liquidaci3n de la empresa a las demandantes; **c)** que inconforme con la decisi3n 3ngel Valenzuela Mateo precedi3 a recurrirla en apelaci3n, recurso que fue decidido al tenor de la sentencia ahora impugnada, que declar3 inadmisibile el referido recurso.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casaci3n: **nico:** violaci3n al art3culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; fallo *ultra petita*; fundamentos improcedentes; falta de estatuir.

La parte recurrida en defensa de la decisi3n criticada se3ala: que la corte *a qua* no incurri3 en falta de estatuir, toda vez que respondi3 los m3ritos del recurso, lo cual hizo en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva; que pura y simplemente se circunscribi3 a decidir sobre la admisibi3n o la improcedencia del recurso de apelaci3n intentado por la contraparte, por lo que no se ajusta al caso de la especie el argumento de fallo *ultra petita*, es decir, m3s all3 de lo solicitado, como se aduce en el recurso.

En el desarrollo de su nico medio de casaci3n la parte recurrente plantea en s3ntesis, que la corte *a qua* fall3 *extra petita* al declarar inadmisibile el recurso de apelaci3n, sin que las partes envueltas en el proceso lo solicitaran; que adem3s, al dictar su decisi3n obvi3 responder las conclusiones que fueron planteadas en audici3n, en relaci3n a que se excluyeran del proceso todos y cada uno de los documentos depositados por la recurrida, con lo cual incurri3 el vicio legal de falta de estatuir y trasgredi3 las disposiciones del art3culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

Para sustentar su fallo la alzada motiv3 lo siguiente: *Que por efectos del recurso, esta Corte est3 apoderada de una demanda en rendici3n de cuentas y reparaci3n por da3os y perjuicios incoada por CAROLINA VALENZUELA REINOSO y Elba Mar 3sa Reyes Rodr3guez, madre y tutora legal de los menores ANGEL DARIO y MARIELBA VALENZUELA REINOSO contra el se3or ANGEL VALENZUELA MATEO. Que en la sentencia recurrida se hacen constar las conclusiones del abogado de la parte demandada y actual recurrente, quien solicit3 PRIMERO: Que la parte demandada 3NGEL VALENZUELA MATEO, da el*

*asentimiento a la demanda en cuanto se refiere a la rendicin de cuenta solicitada por las demandantes CAROLINA VALENZUERA REINOSO y ELBA MARIA REYES RODRIGUEZ; SEGUNDO: En cuanto al aspecto de los daos y perjuicios contenidos y solicitados en la referida demanda, rechazarlos por no haber cometido el demandado ANGEL VALENZUELA MATEO, falta o violacin alguna que justifiquen los mismos; TERCERO; Ordena compensacin de las costas". Que la sentencia recurrida fall conforme a las conclusiones antes indicadas, dando as el cumplimiento al pedimento de la parte demandada; ya que acogida la demanda en rendicin de cuentas, pero no acord reparacin por daos y perjuicios. Que el interés de la parte demandada fue acordado íntegramente por la sentencia que ahora recurre, situacin ésta que resulta contradictoria en sí misma; ya que en primer grado solicita el rechazo de los daos y perjuicios, pero coincide con los demandantes en cuanto a que sea ordenada la rendicin de cuentas. Que de acuerdo con el artículo 47, parte in fine, de la Ley No. 834 del año 1978: "El juez puede invocar de oficio, el medio de inadmisin resultante de la falta de interés"; que como se puede apreciar, el medio de inadmisin ha sido suplido de oficio y en situaciones como esta las costas pueden ser compensadas.*

Ha sido criterio constante de esta Corte de Casacin, que el vicio de fallo *extra petit* se configura cuando el juez con su decisin desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

El estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el entonces apelante, actual recurrente en casacin, impugnó la decisin dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en rendicin de cuentas a la cual este asintió, en el sentido de otorgar los balances, estados, informes de las gestiones de la administracin así como la disposicin de gastos, ingresos y beneficios y de la rendicin de las acciones como consecuencia de la liquidacin de la empresa a las actuales recurridas; en ese tenor, la alzada estableció que al no contener el recurso de apelacin ningún punto que fuera adverso a lo decidido, el apelante no tenía interés en recurrir dicha sentencia.

En el contexto de lo decidido, esta Sala ha sustentado la postura de que los jueces al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de interés no tienen la obligacin de contestar las conclusiones propuestas por las partes, ya que, los medios de inadmisin necesariamente eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte no actuó más allá de lo que le fue pedido, sino apegada a la parte *in fine* del artículo 47 de la Ley n.º 834 del 15 de julio de 1978, que autoriza a los jueces a invocar de oficio el medio de inadmisin resultante de la falta de interés, por tanto, no se advierte que al estatuir de la forma en que lo hizo la alzada se apartara del marco de legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casacin ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisin impugnada contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivacin suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casacin.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la República; la Ley n.º 25-91,

de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 de la Ley n.º 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Valenzuela Mateo, contra la sentencia civil n.º 117-2013, dictada el 12 de junio de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.